

379R0883

Nº L 111/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 5. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 883/79 DE LA COMISIÓN

del 3 de mayo de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2960/77 sobre las modalidades de oferta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, del 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 590/79⁽²⁾ y, en particular, el párrafo 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión⁽³⁾ prevé la posibilidad de que los interesados exijan que se les haga llegar una muestra de los aceites puestos a la venta por los organismos de intervención;

Considerando que, a fin de garantizar la correspondencia entre el aceite por el que se haga la oferta y el aceite adjudicado, es conveniente prever la posibilidad de un muestreo suplementario antes del precinto de la partida adjudicada;

Considerando que, a fin de facilitar la realización de las operaciones de retirada de los aceites vendidos, es conveniente modificar el plazo de retirada, adaptándolo, en particular, con arreglo al volumen de la partida adjudicada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 5 por el siguiente texto:
«3. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1979, el precio mínimo se entenderá antes de impuestos y se referirá a 100 kilogramos de aceite de oliva entregado en toneles del comprador, cargado en un vehículo del comprador a la puerta del depósito, o en cisterna del comprador a la puerta de dicho depósito.»
2. Se sustituye el texto del párrafo segundo del artículo 6 por el siguiente texto:

«Dicha muestra se repartirá en dos frascos etiquetados, precintados en presencia del consignatario y del interesado o de su representante debidamente acreditado. Uno de los frascos será entregado al interesado y el otro al consignatario.»

3. Se sustituye el texto del artículo 10 por el siguiente:

«Artículo 10»

Cada licitador será inmediatamente informado, por carta certificada con acuse de recibo, por el organismo de intervención, del resultado de su participación en la licitación.»

4. Se añade al apartado 1 del artículo 11 el párrafo siguiente:

«Antes del precinto, el adjudicatario podrá exigir que se le haga una muestra de dicho aceite.

Dicha muestra se repartirá en dos frascos etiquetados, precintados en presencia del consignatario y del adjudicatario o de su representante debidamente acreditado. Uno de los frascos será entregado al adjudicatario y el otro a los consignatarios con objeto de que pueda procederse a la verificación, en su caso, de la correspondencia entre el producto para el cual se haya procedido a la toma de muestras contemplada en el artículo 6 y el producto adjudicado.»

5. Se sustituye el texto del artículo 12 por el siguiente:

«Artículo 12»

1. Antes de proceder a la retirada del aceite, el comprador deberá abonar al organismo de intervención el importe provisional del precio de venta.

El importe provisional se calculará multiplicando la cantidad indicada como contenida en la partida por el precio ofrecido por dicha partida.

2. Cuando el importe provisional no se abone en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13, la venta se resolverá de pleno derecho, sin formalidades particulares. En tal caso, se declarará la pérdida de la caución mencionada en el artículo 8.

3. En caso de venta para la exportación, el comprador prestará, antes de proceder a la retirada del aceite, una caución destinada a garantizar que la exportación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.»

(¹) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(²) DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 1.

(³) DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

6. Se sustituye el texto del artículo 13 por el siguiente texto:

«1. El comprador retirará la totalidad de la partida adjudicada. La retirada podrá comenzar a partir del momento en que se haya pagado el importe provisional contemplado en el apartado 1 del artículo 12 y, en caso de venta para la exportación, cuando se haya prestado la caución mencionada en el apartado 3 del artículo 12.

La retirada concluirá a más tardar el cuadragésimo día siguiente al de la recepción de la información mencionada en el artículo 10. No obstante, si el interesado hubiere sido declarado adjudicatario para una cantidad superior a 1 000 toneladas, la retirada deberá concluir a más tardar el sexagésimo día siguiente al de la recepción de la información anteriormente mencionada.

2. La cantidad de aceite entregada al comprador podrá ser diferente de la cantidad para la cual se haya realizado la oferta, según la cantidad real contenida en el envase en el momento de la entrega.»

7. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 14 por el siguiente texto:

«2. Cuando haya culminado la retirada del aceite, el organismo de intervención extenderá una factura por el importe definitivo del precio de venta. El importe definitivo se calculará multiplicando la cantidad efectivamente retirada, previa deducción del peso del agua y de las impurezas que rebasen el 2 % en los aceites de oliva vírgenes y el 5 % en los aceites de orujo, por el precio ofrecido por la partida de que se trate. La determinación del peso del agua y de las impurezas se efectuará mediante el análisis de una muestra de masa en el momento de la entrega.»

8. Se suprime el párrafo segundo del artículo 21.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente